



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: seiscientos cuarenta y cuatro

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SUSANA LIA LORENZO C/ ANNA MARÍA MEYER VDA. DE VOGT S/ INTERDICTO DE RECOBRAR"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Anna María Meyer de Vogt, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Carlos Espínola Bogarín.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte, Sala Constitucional, la Sra. Anna María Meyer de Vogt, representada por el Abg. Carlos Espínola Bogarín, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N.º 07, de fecha 28 de febrero de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación Primera Sala de la Ciudad de Encarnación.

Sostiene la accionante que el tribunal ha violado normas expresas de la Constitución Nacional, al ignorar la relación de leyes establecida en el artículo 137. Además, refiere que: *"La acción de inconstitucionalidad tiene por objeto impedir la transgresión de un derecho o de una garantía constitucional, como en el presente caso, del precepto constitucional que establece que toda resolución judicial debe estar fundada en la Constitución y en la ley (Art. 256 de la Const.) y salvaguardar las garantías al debido proceso que implica una correcta valoración de las pruebas... En definitiva, se ha violado el principio constitucional de que, toda resolución emanada del órgano jurisdiccional debe hallarse enmarcado por las normas jurídicas vigentes y el debido proceso..."*

El Fiscal Adjunto, abogado Roberto Zacarías Recalde, conforme al Dictamen Fiscal N.º 1858, de fecha 15 de noviembre de 2017, recomienda rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Para el efecto, señaló que: *"es nuestro parecer que el Tribunal de Alzada ha fundado su fallo con respecto a este agravio, haciendo un análisis razonado de la cuestión sometida a sus consideraciones dentro del contexto normativo vigente conforme a su leal entender y según las reglas de la sana crítica, y por tanto, se debe necesariamente ser reiterativos y señalar nuevamente que la acción de inconstitucionalidad no podría ser la vía para imponer otro criterio de interpretación, pues en tal caso, tal como lo señaláramos, a través de ella se daría lugar a una indebida tercera instancia con la consiguiente desnaturalización de la misma"*.

Antes de examinar y dar respuesta a las razones aducidas por el accionante en defensa de su tesis, bueno será recordar los antecedentes del caso y que los juicios de interdicto no hacen cosa juzgada material, de suerte que cualesquiera deficiencia que pudiera advertirse en ellos puede ser subsanada en el ordinario pertinente. Siendo así, una declaración de oficio de la nulidad de actuaciones, cuando menos, no es frecuente y solamente tendrá justificación en la hipótesis de que se hubieren violentado garantías fundamentales que hacen al debido proceso legal:

1. Por Sentencia Definitiva N.º 2352/2015, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno de la Circunscripción Judicial de Encarnación resolvió rechazar el

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

interdicto de recobrar la posesión, planteado por Luisa Garlepp, en representación de la señora Susana Lia Lorenzo.-----

2. Por Acuerdo y Sentencia N.º 07/2015, el Tribunal de Apelación Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Encarnación resolvió revocar la Sentencia Definitiva N.º 2352/03 y su aclaratoria N.º 2551/2015. En apretada síntesis, el Tribunal entendido que *“una cosa es la posesión en sentido fáctico, que es la exigencia del Código Procesal Civil (posesión como ocupación o tenencia del inmueble; véase Guillermo A. Borda, Manual de Derechos Reales, Ed. Perrot, Bs. Aires, 1989, p. 123) y otra muy distinta es el derecho a la posesión. En la presente causa lo único que tiene que ser objeto de discusión o debate es si la accionante ha tenido o no la posesión física del inmueble respecto del cual (en realidad una parte o fracción, que ni siquiera ha sido claramente deslindada o determinada) se ha promovido el interdicto de recobrar la posesión (no la posesión con ánimo de dueño sino la posesión entendida como tenencia o mera ocupación del terreno)”*.-----

Así vemos que el accionante se ha limitado a exponer su desacuerdo con el criterio jurídico de los Magistrados intervinientes, sin justificar la conexión con las normas supuestamente conculcadas. Al respecto, cabe recordar que las citas genéricas de violación de principios constitucionales así como la mera disconformidad con la decisión del caso, carecen de sustento para la procedencia de esta acción, que como bien se sabe, es de naturaleza extraordinaria.-----

De la lectura y análisis de los fundamentos esbozados en el considerando de la resolución impugnada, y atendiendo las constancias procesales, a la luz de la normativa aplicable al caso, cabe señalar que no se advierte vulneración alguna de ningún precepto, principio o garantía de rango constitucional; ni se observan los caracteres o elementos tipificantes de una resolución arbitraria, pues no aparece como el resultado del mero capricho o voluntad de los juzgadores que ameriten su descalificación como acto judicial.-----

La arbitrariedad como sostiene Lino Enrique Palacios: *“Solo es atendible en presencia de desaciertos en omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, impiden reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial; la referida tacha por lo tanto, no alcanza a cualquier tipo de error en la interpretación de la ley o en la valoración de la prueba”* (Lino E. Palacios, Derecho Procesal, tomo V, p.195). Entiéndase como sentencia arbitraria aquella que se dicta sin consignar las razones jurídicas a través del pensamiento puramente concreto; en la que se omite cumplir el deber legal y constitucional de dictar la sentencia con sustento jurídico y lógico, por lo que no tiene validez como norma jurídica particular.-----

En el caso traído a estudio, se observa que los juzgadores han realizado un examen de los requisitos legales exigidos por el código de fondo y forma para la improcedencia del interdicto pretendido, enumerándolos y contrastándolos con las distintas pruebas producidas, pues de la resolución impugnada se puede extraer *“el fallo en crisis, sin dudas que constituye la antítesis de lo que debe representar el estudio responsable de un caso sometido a la jurisdicción, por lo que antes que verificar la sinrazón del pronunciamiento, se impone el reestudio de la cuestión a la luz de las pruebas relevantes respecto de aquellos dos presupuestos elementales que impone la normativa del art. 476 del C.P.C., para la procedencia del interdicto de recobrar la posesión, cuales son estos: a) – que quien lo intente, hubiere tenido la posesión actual de un bien inmueble, y b) – que lo hubiere sido despojado total o parcialmente del bien con violencia o clandestinidad”*. Por otra parte, han considerado y resuelto las cuestiones oportunamente propuestas, así también dieron como fundamento normas positivas directamente aplicables. De la simple lectura de la resolución transcripta se desprende que los juzgadores resolvieron basados en elementos de convicción resultantes de las constancias obrantes en autos.-----

Contrariamente a lo sostenido por la accionante, se puede observar que la resolución impugnada encuentra correlativa entre lo pretendido y lo resuelto, no expidiéndose en más de lo requerido ni menos de lo pretendido, vale decir no otorga algo distinto a lo reclamado, refiriendo *“a fuerza de resultar reiterativos, los únicos hechos que se deben examinar en relación a esta acción son: la posesión actual por parte de la actora y el despojo total o parcial de la cosa de que haya podido haber sido objeto por algunas de las vías de hecho”*. De otro lado, la citada resolución contiene un ...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:
"SUSANA LIA LORENZO C/ ANNA MARÍA MEYER VDA.
DE VOGT S/ INTERDICTO DE RECOBRAR". AÑO: 2017 –
N° 279.**-----

tratamiento adecuado del material probatorio, dentro de los límites de la razonabilidad; realizando un análisis total de los diversos elementos del juicio, de forma íntegra y armoniosa.-----

Cabe agregar que a lo largo del juicio se han observado las disposiciones legales y constitucionales que garantizan el debido proceso y, sobre todo, el ejercicio del derecho a la defensa. En estas condiciones, se puede afirmar que el fallo se basa en las constancias de autos y el dictamen del mismo está enmarcado en las disposiciones legales aplicables al caso, interpretadas según el leal saber y entender de los magistrados intervinientes.-----

Recuérdese que, no corresponde ni se justifica, reexaminar cuestiones debatidas y resueltas en otras instancias, cuando no se advierte violación de normas o preceptos constitucionales. En ese sentido, esta Corte viene sosteniendo en reiterados fallos, que la acción de inconstitucionalidad no es la vía adecuada para revisar el acierto o no de los fundamentos expuestos por los juzgadores ordinarios, y menos aún, cuando la fundamentación se muestra razonable, con estricto apego a las constancias del expediente, a los extremos de la litis y a las probanzas allegadas; con sujeción a las normas aplicables al caso y sin que la interpretación aparezca distorsionada, caprichosa o antojadiza. En otros términos, no puede constituirse en un tribunal de tercera instancia.-----

Resulta entonces inviable la acción de inconstitucionalidad en casos como el sometido a estudio, en el que los juzgadores, han motivado suficiente y razonadamente su decisión, con argumentos fácticos, jurídicos y lógicos, dentro del marco de discrecionalidad que les es permitido conforme a la normativa que rige la materia. Ante estas circunstancias, resulta imposible someter nuevamente el caso a consideración de esta Corte sin apartarse de los principios sentados jurisprudencialmente que impiden cuestionar las tareas de valoración e interpretación de los magistrados inferiores mientras estas sean el resultado de criterios razonables (C.S.J. Asunción, 8 de mayo de 1996, Ac. y Sent. N.º 147).-----

Por último, debe quedar claro que la acción de inconstitucionalidad apunta, básicamente a determinar si se han observado o no las garantías del debido proceso legal, representadas por el cumplimiento de las oportunidades de defensa en juicio, de los principios de contradicción, bilateralidad y cumplimiento de las formas y solemnidades prescriptas en la ley procesal. De manera excepcional, se examina la cuestión planteada, ante la eventualidad de una posible arbitrariedad (que debe ser patente, evidente y activa, pues no se trata de una tercera instancia de revisión procesal), lo que tampoco se vislumbra en el caso sometido a consideración.-----

Por tanto, sobre la base de lo precedentemente expuesto y en concordancia con el dictamen del Fiscal Adjunto, se puede concluir que no existe conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, por lo que corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta la señora Anna Maria Meyer Vda. de Vogt, por derecho propio y bajo patrocinio del abogado Carlos Espinola Bogarin, a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad en contra del *Acuerdo y Sentencia N° 7 de fecha 28 de febrero de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la ciudad de Encarnación*, en los autos caratulado como: "SUSANA LIA LORENZO G/ ANNA MARIA MEYER VDA. DE VOGT S/ INTERDICTO DE RECOBRAR".-----

El Acuerdo y Sentencia N° 7 de fecha 28 de febrero de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la ciudad de Encarnación, en la parte resolutive dispone: "1) *DESESTIMAR el recurso de nulidad interpuesto de conformidad con lo que dispone el art. 407 del C.P.C.* 2) *REVOCAR la S. D. N° 2352/15/03 de fecha 05 de noviembre de 2015, su aclaratoria la S.D. N° 2251/15/03 de fecha 30 de noviembre de 2015 y el primer apartado del proveído de fecha 09 de*

Dra. Gladys E. Bareiro de Médica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONJO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

mayo de 2015 dictados por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, Abog. Graciela Scala de Gimenez, conforme a los fundamentos expuestos, y en consecuencia HACER LUGAR, al Interdicto de Recobrar promovido por la señora Susana Lía Lorenzo en contra de los demandados Anna María Meyer Vda. de Vogt y Víctor Rubén Encina Algarín y ORDENAR la restitución del inmueble a la parte actora, Sra. SUSANA LIA LORENZO dentro del plazo de diez días de quedar firme esta resolución, bajo apercibimiento de que así no lo hicieren, serán lanzados por la fuerza pública, de conformidad a los fundamentos expuestos precedentemente...".-----

En atención al Acuerdo y Sentencia señalado más arriba, el accionante expreso: "Sostengo sin lugar a dudas que el Acuerdo y Sentencia N° 07/17/01 de fecha 28 de febrero de 2017 antes mencionado es total y manifiestamente arbitrario porque al dictarse se han tenido en consideración aspectos que no hacen a la cuestión debatida en estos autos. Se hacen imputaciones que ni siquiera fueron puestas a consideración del tribunal y se resuelve una cuestión no en base a las constancias del expediente sino con argumentos totalmente extraprocesales nacidos de resoluciones dictadas en otro expediente en el que mi mandante no ha sido parte...".-----

Corrido el traslado que ordena la ley, los Abogados Pablo Dario Villalba Bernie e Ingrid Marlene Sass, en nombre y representación de la señora Susana Lia Lorenzo, expresaron: "No se trata de una resolución antojadiza como pretende hacerlo creer la adversa, sino de una decisión unánime, razonada y fundada en la normativa legal vigente. ... la adversa pretende una TERCERA INSTANCIA, expresamente prohibida por la Ley para casos de esta naturaleza.".-----

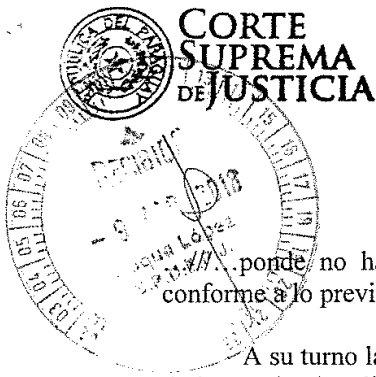
Por otra parte, la Fiscalía General del Estado, expreso: "Es nuestro parecer que el Tribunal de Alzada ha fundado su fallo con respecto a este agravio, haciendo un análisis razonado de la cuestión sometida a sus consideraciones dentro del contexto normativo vigente...".-----

Examinados estos autos, en relación al Acuerdo y Sentencia impugnado, se advierte que se encuentra fundado razonablemente, circunstancia que no amerita considerarlo como violatorio del orden constitucional, o arbitrario como manifestó el accionante. "**EL VICIO DE ARBITRARIEDAD DEBE SER GRAVE Y TIENE QUE PROBARSE...**De ahí el recurso extraordinario por arbitrariedad de la sentencia, como el mismo tribunal lo observa, reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria en donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas." (Néstor Pedro Sagúes, Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Bs. As., Ed. Astrea, 2a reimpression. 2016, p.217). La decisión tomada por los juzgadores está basada en constancias obrantes en los autos principales traídos a la vista y ha existido interpretación de las leyes aplicables al caso concreto, surgidas del leal saber y entender. En el interlocutorio, los magistrados han expuesto los motivos de la conclusión a que han arribado, no se observa violación de normas constitucionales que rigen el debido proceso contemplado en los arts. 16, 17 y 256 de la Constitución Nacional, como tampoco se observa que se haya violentado el principio de igualdad contemplado en los Arts. 46 y 47 de la Carta Magna, es así, que el recurrente en todo momento ha tenido el debido y pleno acceso durante todo el proceso ante los Magistrados que han entendido en el juicio.-----

Se debe tener presente que la interpretación de la ley y su aplicación al caso concreto es materia opinable, reservada únicamente a los Magistrados intervinientes en cada causa concreta, que no habilita a abrir la vía de la inconstitucionalidad, siempre que los Juzgadores actúen dentro del margen de discrecionalidad que la ley les otorga, como el caso sometido a consideración de ésta Sala, pues sostener la tesis contraria, implicaría poner en tela de juicio el razonamiento de los Magistrados quienes se remiten a las reglas de la "Sana Crítica" para formar sus convicciones y apoyar sus decisiones.-----

Es sabido que se puede disentir con el criterio sostenido por los Magistrados de las instancias ordinarias, más ello no constituye motivo de declaración de inconstitucionalidad, puesto que ésta acción no es el medio para imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los juzgadores de las instancias inferiores, pues si así fuera, se daría lugar a una indebida tercera instancia con la consiguiente desnaturalización de la misma.-----

Por tanto, no existiendo violación de principios, derechos, ni de garantías constitucionales a ser reparado por esta vía, y en concordancia al parecer de la Fiscalía General del Estado, corres...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:
"SUSANA LIA LORENZO C/ ANNA MARÍA MEYER VDA.
DE VOGT S/ INTERDICTO DE RECOBRAR". AÑO: 2017 –
Nº 279.**-----

.....ponde no hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida, con costas conforme a lo previsto en el Art. 192 del C.P.C. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En estos autos se ha presentado la acción de inconstitucionalidad contra el A. y S. Nº 07 del 28 de febrero de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de Encarnación, Circunscripción Judicial de Itapúa.--

Del análisis de la resolución accionada, del estudio de las constancias del expediente y de los escritos presentados, surge que la resolución se encuentra debidamente fundada y no es manifiestamente arbitraria o irrazonable. Los requisitos para la admisión del interdicto de recobrar la posesión están cumplidos.-----

Los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron dando al mismo las soluciones previstas en la ley, aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones. Las garantías constitucionales del debido proceso han sido respetadas, así como las del derecho a la defensa en juicio. La accionante fue debidamente notificada, se realizó la audiencia de sustanciación del interdicto, en la que tuvo oportunidad de ofrecer pruebas y diligenciar sus pruebas. Pudo también interponer recursos y fundamentarlos, recursos que fueron debidamente resueltos.-----

El accionante busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de los hechos, lo que no corresponde.-----

La interpretación de la ley y la valoración de las pruebas es materia propia de los magistrados de instancia.-----

El estudio de las pruebas y del valor que las instancias inferiores dieron a las mismas no cabe dentro de la acción de inconstitucionalidad, salvo que las resoluciones accionadas sean arbitrarias. Entrar a discutir en la acción de inconstitucionalidad acerca de ellas, sería una intromisión en las facultades propias de los jueces de la causa.-----

Se pretende que la Corte Suprema de Justicia actúe en este caso como una tercera instancia, lo que no corresponde ya que la acción de inconstitucionalidad debe limitarse a examinar si se ha quebrantado una norma constitucional y si ese quebrantamiento ha producido daño.-----

Por lo manifestado precedentemente considero que corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad promovida contra el A. y S. Nº 07 del 28 de febrero de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de Encarnación, Circunscripción Judicial de Itapúa, con imposición de costas a la parte actora y perdedora. ES MI VOTO.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dra. *Miryam Peña Candia* Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. ANTONIO PRATZ
Ministro

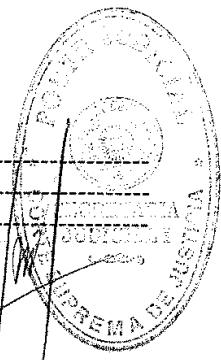
SENTENCIA NUMERO: 654-

Asunción, 9 de agosto de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
COSTAS a la parte vencida.
ANOTAR, registrar y notificar.



Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dra. *[Signature]* de Medicina
Ministra

Dr. ANTONIO FRUTES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario